

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Septiembre de 1889.*)

Seccion cuarta.

NUM. 1679.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general en uso de la facultad que concede el artículo 15 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la ley del Timbre, ha acordado que al finalizar el dia 30 del mes actual, se retiren de la venta los timbres de Correos y Telégrafos que en la actualidad se usan, á excepcion de los de un céntimo de peseta, sustituyéndolos con otros denominados de Comunicaciones que ostentan el busto de

S. M. el Rey (q. D. g.) D. Alfonso XIII, los que desde el dia 1.º de Octubre próximo se pondrán en circulacion.

Para evitar molestias al público, se concede á las Sociedades, Corporaciones, establecimientos y particulares, la facultad de utilizar hasta el 31 de Diciembre del año actual los timbres de Correos y Telégrafos que tengan en su poder de la emision corriente, quedando los mismos fuera de circulacion al terminar dicho plazo.

Para el surtido, operaciones de canje á los expendedores y devolucion á la Fábrica del ramo de los timbres de Correos y Telégrafos que se retiran de la venta, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los Administradores de Contribuciones dispondrán lo necesario para que, con la anticipacion debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías, de los nuevos timbres de Comunicaciones de los precios que cada una expenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de Octubre próximo en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Igualmente designarán en las capitales de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la Expenduría ó Expendedurías en donde deban canjearse á los demás expendedores los timbres de Correos y Telégrafos, desde dos céntimos de peseta en adelante que habiéndolos adquirido de la Hacienda previo pago de su impor-

te al contado, les resulten sobrantes en 30 del actual.

En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos se efectuará el canje á las Expendedurías, en los puntos que designen los Administradores del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía.

3.^a El sobrante de timbres de Correos y Telégrafos desde dos céntimos de peseta en adelante que resulte existente en 30 del actual en las Expendedurías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado por timbres de Comunicaciones de iguales precios, en los primeros días del mes de Octubre próximo que señalen los Administradores de Contribuciones y los Subalternos de Hacienda, según corresponda; teniendo presente las distancias á que se hallen cada una de aquellas. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán canjearlos precisamente el día primero de dicho mes, en los sitios designados al efecto.

4.^a Los timbres que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar el nombre de la Expendeduría que los presenta, estampando el sello de ésta y firmando el expendedor. Los mismos requisitos deberán llenar las Expendedurías encargadas del cambio.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel blanco; pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

5.^a Los encargados de canjear se abstendrán de hacerlo, bajo su responsabilidad, y darán parte al Administrador de Contribuciones ó al Subalterno de Hacienda, según corresponda, cuando los timbres que presente alguna Expendeduría sean en cantidad excesiva con relación á la importancia de las ventas que la misma haya venido realizando.

Igual determinación adoptarán, cuando presentándose pliegos enteros, no tuviesen estas las numeraciones.

6.^a Los Administradores de Contribuciones y los Subalternos de Hacienda, según el caso, con presencia del parte del encargado de canjear, resolverán lo que proceda, teniendo para ello en cuenta la importancia de la Expendeduría de que se trate, la de las últimas sacas que hubiere verificado y el número de timbres presentado al canje, dato que suministrará el encargado del servicio.

7.^a El día 29 del corriente mes formarán las Depositarias Pagadoras y Administraciones Subalternas de Hacienda, facturas de los

timbres de Correos y Telégrafos, desde dos céntimos en adelante, de la emisión corriente que resulten á su cargo y que han de devolverse á la Fábrica del Timbre, estampando al dorso de cada pliego el sello de la Depositaria ó de la Subalterna, según corresponda, á menos que se trate de paquetes que tengan intacto el precinto de la Fábrica, en cuyo caso el sello se estampará en la parte más visible del paquete.

8.^a El recuento de los Timbres de Correos y Telégrafos que se retirarán de la venta en 30 del actual, se verificará dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Depositario Pagador y un Oficial de la Administración que actúe como Secretario, en las capitales de provincia, y en las Subalternas de Hacienda ante el Administrador, Interventor y Alcalde y Secretario de la localidad respectiva.

9.^a Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes, por precios, de los timbres que existan sin el precinto de la Fábrica. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo, en la que se expresará la Depositaria ó Subalterna de que proceda, la cantidad de timbres y su precio que contenga el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

10.^a Los Administradores Subalternos de Hacienda devolverán á los de Contribuciones, dentro de los ocho primeros días del mes de Octubre próximo, los Timbres de Correos y Telégrafos desde dos céntimos de peseta en adelante de la emisión retirada de la venta que resulten en su poder, acompañados de facturas por duplicado en las que se hagan constar las numeraciones de los pliegos, quedando una de aquellas en la Administración de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el «admitase por el Depositario Pagador».

Antes del día 15 del referido mes de Octubre, y con iguales formalidades, devolverán los precitados Subalternos de Hacienda á las Administraciones de Contribuciones, los timbres de Correos y Telégrafos procedentes del canje de las Expendedurías.

11.^a Los Delegados de Hacienda impondrán, en uso de sus atribuciones, las correcciones disciplinarias que consideren procedentes á los Administradores Subalternos que de-

jaren de remitir el sobrante y canje dentro de los plazos establecidos.

12.^a Presentados los efectos de sobrante y canje por los Administradores Subalternos de Hacienda, en la forma referida, podrán los Depositarios Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiere; en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

13.^a Una vez en poder de los Depositarios Pagadores los timbres de Correos y Telégrafos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, los cuales remitirán las Administraciones de Contribuciones, precintados convenientemente, á la Fábrica del Timbre antes del día 15 de Octubre próximo, sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas en las que se hará constar la numeración de los pliegos de timbres que devuelvan.

En igual forma y con idénticos requisitos se enviarán á la Fábrica, antes de finalizar el referido mes de Octubre, los timbres de Correos y Telégrafos que procedan del canje, y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarlos la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Depositario Pagador de la respectiva provincia, el que además incurrirá en la responsabilidad que estime conveniente el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á quien se dará parte por este Centro directivo.

14.^a El sobrante de la Tercena de Madrid se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales.

15.^a La Administración de Contribuciones que no devuelva á la Fábrica del Timbre los de Correos y Telégrafos caducados para la venta, dentro de los plazos establecidos, según procedan del sobrante ó del canje, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas con la cual queda conminada.

16.^a Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultasen ilegítimos algunos de los timbres, se exigirá su importe al expendedor que los presentara al canje, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no

fuese posible conocer la Expendeduría que presentó los timbres, se procederá contra la que los admitió, y si ésta no hubiese estampado el sello ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado, contra el Administrador Subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, según corresponda.

17.^a Los Depositarios Pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los timbres remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se expresará en una acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no concurrese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

18.^a Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los timbres devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar, con la mayor exactitud, si los bultos se hallan ó nó con los correspondientes precintos, y si el peso de éstos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los timbres que resulten de más ó de ménos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

19.^a Los Administradores de Contribuciones remitirán sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Octubre próximo, á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los timbres de Correos y Telégrafos desde dos céntimos de peseta en adelante que resultaren sobrantes en 30 del actual, expresando en dicho documento, con la debida separación, los que correspondan de cada precio á la capital y á cada una de la Subalternas, y consignando las numeraciones de los que las contengan, sin cuyo requisito serán devueltos para su rectificación, exigiéndose la responsabilidad que se considere procedente.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, esta Dirección general espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones

anteriores, las que conceptúe indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante cuanto en las que se relacionan con el canje á los expendedores; cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público por medio del *Boletín oficial* lo que al mismo interesa, esto es, la fecha en que se pondrán á la venta los nuevos timbres de Comunicaciones, el plazo en que podrá utilizar indistintamente los referidos timbres y los de Correos y Telégrafos que hoy están en curso y la época en que estos últimos se retirarán definitivamente de la circulación.

Dictará V. S. asimismo las órdenes más enérgicas al objeto de conseguir que no se admitan á los expendedores para el canje otros timbres que aquellos que les resulten sobrantes de los que hubiesen adquirido de la Hacienda, á cuyo fin deberán tenerse en cuenta las existencias que tuvieron en fin de Agosto último y las sacas y ventas realizadas en el presente mes; cuidando V. S., por último, de que el importe de las diferencias de ménos que se observen en el recuento, tanto de la Depositaria cuanto de las Subalternas se ingrese desde luego en concepto de faltas reintegrables, instruyéndose en otro caso el oportuno expediente y dando cuenta á esta oficina general.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente y ejemplares que la acompañen.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento del público en general.

Valladolid 4 de Septiembre de 1889.—P. I., *Antonio Edo.*

NUM. 1689.

Ayuntamiento constitucional de Villaviciencio de los Caballeros.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á la misma pueden presentar sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 8 días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, previniendo que pasado dicho plazo no serán admisibles las que se presentaren.

Villaviciencio de los Caballeros 8 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Lúcas Mañanes.—El Secretario interino, Venancio Fresno.

Sección quinta.

NUM. 1687.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de Instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita y llama al testigo Aniceto Tierno Martín, de treinta y nueve años de edad, casado, confinado que fué en el penal de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que el día *veinticinco del actual á las once y media de la mañana*, comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial á celebrar las sesiones del juicio oral y público abierto en causa seguida contra Pedro Garrote y otros, por sedición, bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la responsabilidad que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 1693.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la Factoría de Utensilios de esta Capital, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día *veinticinco del actual á las diez de su mañana*, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administración Militar, siendo su pago al contado ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega.

Valladolid 7 de Septiembre de 1889.—Francisco Asín.

(Talon núm. 585.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPCIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.